

Sala Constitucional, Sentencia N° 2073 de fecha 04-08-2003
Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero
Comentario: Prof. David J. Rutman Cisneros

El 15 de mayo de 2003 el Dr. Hermann Escarrá interpuso por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional, acumulándose las acciones de algunos ciudadanos, representantes de la sociedad civil y juristas, a continuación se hacen las siguientes reflexiones:

"La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución"
(Art. 7. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

El ejercicio de la magistratura en Venezuela, al igual que en buena parte del mundo, coloca a los jueces en una posición desventajosa en comparación con los "otros" Poderes que encuentran su origen en el proceso electoral, en toda democracia la perspectiva es mayor en las instituciones que proceden del sufragio universal, razones de justificación, pues, que debilitan las decisiones de control concentrado de la Constitucionalidad. Sin embargo, "los jueces, cuando ponen en vigor la Constitución, rinden honor a la soberanía popular expresada en esa misma Constitución" (Santiago Nino, 1997: pág. 271): su decisión constituye un aporte al desarrollo de los principios inspiradores del Estado y operatiza los ideales y aspiraciones del pueblo.

A pesar de las críticas surgidas con motivo de la declaratoria de la omisión legislativa generada por la Asamblea Nacional al no designar los rectores electorales hacia la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debe superarse el escollo de la discusión política y pensar en la eficacia de la posible decisión para el pueblo venezolano, quien es el verdadero depositario del poder constituyente, del contrato social que supera la rigidez del pensamiento jurídico válido en todo momento, pero subordinado a esta sagrada premisa.

Ha surgido una mora, "un hecho objetivo, que se constata por el sólo transcurso del tiempo a partir del 18 de abril de 2003" a decir de la Sentencia emanada de la Sala Constitucional de fecha 04-08-2003; Fernández (1998) define a la omisión como: "La falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo de forma tal que se impide su eficaz aplicación " (pág. 81). Los embates de la realidad política inestable, generadora de unidades pero contradictoriamente excluyente, ha olvidado la obligación de garantizar la aplicación de muchos principios constitucionales concebidos no para quedarse en letra muerta.

La actividad legislativa se ha transformado en los últimos años en una tribuna estéril, tendente más al protagonismo que al logro de sus competencias; la Sentencia aludida define a la omisión en su Capítulo IV (in fine): "incumplimiento de un acto, conducta, negocio de una autoridad ordenado por la Constitución, sea ella total o parcial. Y que, para que proceda, basta que se constate la falta de cumplimiento de la actividad prevista ... (omissis) siendo lo importante que lo prevenido en la Constitución, no ha culminado" y sin lugar a equívocos asume la competencia prevista en el artículo 336 en su ordinal 7° de la Carta Magna de declarar la inconstitucionalidad de la omisión del Poder Legislativo Nacional, estableciendo el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral (Punto N° 4, Sentencia del 04-08-2003), instando a la Asamblea Nacional a que en un lapso de diez (10) días continuos a partir de la decisión, designe a los rectores electorales y a sus suplentes, de entre los postulados por el Comité de

Postulaciones (N° 5, Sentencia del 04-08-2003) con la advertencia de llenar los vacíos generados por la inactividad (N° 7, Sentencia del 04-08-2003).

Tal situación, inédita en la historia del país, marca un hito en la función judicial de reivindicar la interpretación constitucional, concebida no sólo como jurídica sino compleja, que asume su responsabilidad desde la perspectiva de "proporcionar un orden político estable para el desarrollo de la vida política" (Combellas, 2001: pág. 11); debe de una vez por todas superarse la concepción unidimensional de pretender trasladar la fórmula legalista a un conjunto de valores, tradiciones, relaciones de poder que se reconocen en una decisión como la comentada.

Consideraciones Finales

Primero: De acuerdo al N° 7 de la Sentencia, la Sala podrá llenar los vacíos de la omisión legislativa mediante la selección de personas postuladas por el Comité de Postulaciones o por personas fuera de la lista, o combinando ambos grupos.

Partiendo de la provisionalidad de la designación se sugiere que la misma recaiga en las personas aspirantes seleccionadas por el Comité de Postulaciones por cuanto el órgano antes citado, cumplió con su deber, no fue declarada nula su actividad en la Sentencia aludida del 04-08-2003 y, a pesar de la no elaboración de un mecanismo de selección (baremo), fue suficientemente discutida la participación de los ciudadanos aspirantes a los cargos de rectores electorales en el debate nacional; lo que representa para la Sala un retardo en la generación de la eficaz respuesta a la inactividad legislativa, convirtiendo en un mal mayor la designación de unos posibles rectores electorales escogidos mediante un proceso no conocido por los generadores de opinión, que pudiese colocar en tela de juicio la transparencia del mecanismo. Sin alterar la formalidad de los actos que se podrían generar por razón de la misma decisión, ello produciría en el país una sensación de insatisfacción y frustración.

Segundo: Debe respetarse la independencia del Poder Electoral - Provisorio- consagrado tanto en la Carta Magna como en la Ley Orgánica del Poder Electoral, como principio de independencia orgánica, autonómica - funcional y presupuestaria; de lo contrario se podría vulnerar el principio de supremacía constitucional, independencia de los poderes públicos y Estado de Derecho, no así el decreto de un cronograma de actuaciones para cumplir los cometidos de los rectores electorales, por tratarse de una situación inédita y atípica, que amerita la interpretación evolucionista, constituida en cada momento, integrando los contextos sociales (Lavagna citado por Pérez Luño, 1995: pág. 275), consecuencia de la evolución, transformación y desarrollo de los pueblos.

Tercero: Queda evidenciada la tesis del pensador polaco Wróblewski (1995) la cual concibe que la Constitución es un acto normativo de carácter político, que atañe a las relaciones políticas, a la presencia de mayorías y al mantenimiento de un status con respecto a términos contextualizados en una axiología política contenida en las reglas constitucionales; es decir, una filosofía política.

Hoy, cuando escribimos estos comentarios, abrigamos la esperanza que la nueva página de la historia venezolana a editarse, encuentre en el diálogo el cauce para el florecimiento de la República.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SALA CONSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 15 de mayo de 2003, el abogado HERMANN EDUARDO ESCARRÁ MALAVÉ, titular de la cédula de identidad N° 3.820.195, sin señalar en su escrito el número de inscripción en el Inpreabogado, en su propio nombre, interpuso ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional.

En la oportunidad anterior, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 21 de mayo de 2003, el abogado LUIS GUILLERMO GOVEA, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 6.832, interpuso acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional, a la cual se le dio entrada bajo el número de expediente 03-1308.

Mediante sentencia dictada el 12 de junio de 2003, esta Sala decidió: 1) ACUMULAR la causa contenida en el expediente Nos. 03-1308 al expediente No. 03-1254, ambos de la nomenclatura de esta Sala; 2) ADMITIR las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa ejercidas por los prenombrados abogados contra la Asamblea Nacional; 3) NEGAR la solicitud de mero derecho; 4) Declarar la URGENCIA de la causa y, con base en ello, ordenó la notificación del Presidente de la Asamblea Nacional, de la Procuradora General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo; así como emplazar a todo interesado mediante cartel publicado por el Juzgado de Sustanciación, en uno de los medios impresos que considere de mayor circulación. Además en dicha decisión, se EXHORTÓ a la Asamblea Nacional, para que remitiera, lo antes posible, a esta Sala la lista completa de las personas postuladas a ser parte del Directorio del Consejo Nacional Electoral. Se concedió un término de diez (10) días de despacho, a partir del día siguiente a aquél cuando conste en autos haberse realizado la última de las notificaciones y la publicación del cartel antes ordenadas, para que las partes y los interesados aleguen y prueben lo que estimen pertinente. Y se estableció que, una vez vencido el término establecido en el numeral anterior, el expediente será remitido a la Sala, en virtud de la eliminación del acto de informes, y una vez recibida la causa, se dispondrá de treinta (30) días para dictar la decisión, pudiendo prorrogarse en el supuesto de que la complejidad del caso lo amerite, conforme al artículo 118 de la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El 17 de junio de 2003 fueron practicadas las notificaciones ordenadas y, en esa misma oportunidad, el Juzgado de Sustanciación libró el cartel de emplazamiento a los interesados, cuyas publicaciones en los diarios "últimas Noticias" y "El Universal" del 18 de ese mismo mes y año, fueron consignadas por el abogado LUIS GUILLERMO GOVEA mediante diligencias de ese mismo día.

El 25 de junio de 2003, el abogado JOSÉ GRATEROL GALÍNDEZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 29.309, presentó escrito con el objeto de manifestar su interés en la presente causa, en el cual solicitó a la Sala que aclare el alcance de la exhortación formulada a la Asamblea Nacional.

El 1° de julio de 2003, los ciudadanos FELIPE MUJICA y CARLOS HUMBERTO TABLANTE HIDALGO, actuando en su condición de Presidente y Secretario General del Partido MOVIMIENTO AL SOCIALISMO, M.A.S. y de Diputados a la Asamblea Nacional, asistidos por el abogado TULIO ALBERTO ÁLVAREZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el N°21.003, presentaron escrito con el fin de hacerse parte en la presente causa, en el cual solicitaron a la Sala se pronuncie sobre distintos aspectos, entre ellos, lo referente a: los requisitos para la

convocatoria de procesos referendarios, la organización y vigilancia de la solicitud de referendo revocatorio, la inhabilitación de los resultados y la inhabilitación temporal de la autoridad con mandato revocado para postularse en las elecciones que se convoquen.

El 3 de julio de 2003, los abogados ANDRÉS ELOY BRITO DENIS, ANA JULIA NIÑO GAMBOA y LUIS FELIPE PALMA, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 33.583, 37.586 y 28.601, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la Asamblea Nacional, presentaron escrito en el cual solicitan se declare sin lugar la acción interpuesta, anexo al cual consignaron la lista de las personas postuladas a ser parte del Directorio del Consejo Nacional Electoral.

El 8 de julio de 2003, el ciudadano ORLANDO RAMÓN RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° 4.431.152, en su propio nombre y en representación del Comité de Postulaciones Electorales por la Sociedad Civil, de la cual es integrante por designación de la Asamblea Nacional, asistido por el abogado PEDRO ESPINOZA, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 8.948, presentó escrito en el cual manifestó su interés en la acción interpuesta por los abogados HERMANN EDUARDO ESCARRÁ MALAVÉ y LUIS GUILLERMO GOVEA, y solicitó que se le tenga como parte y se decrete medida cautelar innominada.

Por auto de ese mismo día, el Juzgado de Sustanciación acordó abrir el correspondiente cuaderno separado y su remisión a la Sala, en la cual, por auto del 8 de julio de 2003, se designó como ponente al Magistrado JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO, para la decisión sobre la cautela solicitada.

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2003, el abogado TULIO ALBERTO ÁLVAREZ, en su propio nombre y en su condición de elector, intervino con el fin de hacerse parte en la presente causa, solicitó -entre otros pronunciamientos- que se declare la inconstitucionalidad de la omisión del Poder Legislativo en nombrar los rectores del Poder Electoral, así como la nulidad del proceso de selección desde su inicio, y que se tomen las providencias correspondientes para garantizar el ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Constitución mediante la designación temporal de los rectores del Consejo Nacional Electoral; y promovió una serie de pruebas con la finalidad de demostrar que el proceso de selección ha estado marcado por la violación de los parámetros constitucionales y legales.

El 8 de julio de 2003, los abogados JESÚS PETIT DA COSTA y EDUARDO PETIT PACHECO, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 1.431 y 94.570, respectivamente, consignaron escrito en el cual solicitaron se les tenga como parte en la presente causa y narraron las razones por las cuales consideran procedente la declaratoria de inconstitucionalidad de la Asamblea Nacional, por lo cual piden se declare la disolución de la misma y se habilite a los miembros del Consejo Nacional Electoral en funciones, para que sesionen y decidan con mayoría de tres votos, organicen la elección de una nueva Asamblea Nacional así como el revocatorio presidencial.

El 8 y el 10 de julio de 2003, el abogado HERMANN EDUARDO ESCARRÁ MALAVÉ, en su condición de parte accionante, presentó escritos promoviendo pruebas que estimó como demostrativas de hechos notorios comunicacionales, en relación con el incumplimiento del Poder Legislativo en designar las autoridades del Consejo Nacional Electoral, así como las conclusiones sobre el asunto planteado.

Mediante diligencia del 15 de julio de 2003, el abogado TULIO ALBERTO ÁLVAREZ, desistió de las pruebas promovidas, vista la remisión hecha por la Asamblea Nacional así como el hecho que consideró público y notorio de las declaraciones de los jefes de las fracciones parlamentarias, reconociendo la omisión denunciada.

El 15 de julio de 2003, el abogado RAFAEL VELOZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 25.653, en su propio nombre así como en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Capital, asistido por los abogados LUIS RAMÓN OBREGÓN MARTÍNEZ y RAFAEL H. CONTRERAS MILLÁN, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 69.014 y 28.193, respectivamente, presentó escrito en el cual manifestó su intención de intervenir como tercero interesado en la presente causa, alegó las razones de su intervención y solicitó que la Sala tome las medidas necesarias para que exista garantía del principio de participación ciudadana, conocimiento público y transparencia en la designación de los ciudadanos postulados.

Por auto del 15 de julio de 2003, el Juzgado de Sustanciación acordó la remisión del expediente a la Sala, visto que culminó el lapso de promoción de pruebas.

El 15 de julio de 2003, la abogada ROXANA ORIHUELA GONZATTI, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 46.907, en su condición de Fiscal Segunda del Ministerio Público, consignó escrito contentivo de la opinión de la institución que representa en torno a la acción interpuesta, en el cual consideró que la Sala debe fijarle a la Asamblea Nacional un plazo para que cumpla con su obligación constitucional de designar los integrantes del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución.

Ese mismo día se recibió el expediente en Sala, y se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 16 de julio de 2003, el abogado LUIS GUILLERMO GOVEA, presentó escrito con algunas consideraciones sobre el asunto planteado. Mediante decisión dictada el 17 de julio de 2003 en el cuaderno separado, la Sala aceptó la intervención del ciudadano ORLANDO RAMÓN RONDÓN como tercero adhesivo a los accionantes, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y negó la medida cautelar solicitada por dicho ciudadano.

El 21 de julio de 2003, el abogado GERMÁN JOSÉ MUNDARAIN HERNÁNDEZ, en su carácter de Defensor del Pueblo de la República, y los abogados LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO, ALBERTO ROSSI PALENCIA y ALEJANDRO BASTARDO, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 65.600, 71.275 y 65.802, respectivamente, actuando como Directora General de Servicios Jurídicos, la primera, Director de Recursos Judiciales (E) el segundo, y Defensor Especial para la Participación Ciudadana el tercero, presentaron escrito contentivo de la opinión de dicha Institución en torno a la acción planteada así como de las observaciones y recomendaciones que consideraron pertinentes.

DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL ABOGADO HERMANN ESCARRÁ MALAVÉ

Los aspectos principales de la acción de inconstitucionalidad por omisión interpuesta por el abogado ut supra mencionado, son los siguientes:

1.- Que, la Asamblea Nacional tiene atribuida, conforme al artículo 293.5 constitucional, la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral "...por tanto, no es difícil colegir que el retraso en la designación por la Asamblea Nacional de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, perturba, lesiona, altera, la posibilidad de realizar en el presente año 2003, la consulta al pueblo para que decida sobre la revocatoria o no del mandato del Presidente de la República y también de otros funcionarios de representación popular...".

2.- Que, ha sido tiempo suficiente el transcurrido a partir de la instalación de la Asamblea Nacional "no sólo para legislar sobre esta materia como en otras, sino para tomar las medidas indispensables que garanticen el cumplimiento de la Constitución dado que el Poder Electoral en nuestro texto fundamental, forma parte de la División del Poder Público Nacional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución, y si bien es cierto, estas medidas deben tomarse en el marco normativo de la nueva Constitución, resulta inexplicable que la relegitimación haya operado con el Poder Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial, el Ciudadano y no así con el Poder Electoral".

3.- Que, "el retraso así como la sucesión de plazos para la designación de las nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral, no sólo comprometen la responsabilidad de la Asamblea Nacional, sino que ponen en peligro una salida constitucional y democrática como la consulta al pueblo para un referéndum revocatorio...".

4.- Que, la competencia de la Asamblea Nacional para designar a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, tal como lo disponen los artículos 292 y 296 de la Constitución "refieren casualmente lo que el constituyente llamó medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, ya que al no existir autoridades del Consejo Nacional Electoral, resulta prácticamente nugatorio el ejercicio de la soberanía popular mediante los mecanismos constitucionales...".

Finalmente, solicitó:

"1.- Que esa Sala Constitucional establezca un plazo definitivo para garantizar el cumplimiento de la Constitución mediante la medida de designación de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, a los integrantes de la Asamblea Nacional, tal como lo dispone el segundo aparte del artículo 296 de la Constitución;

2.- En ejercicio de las atribuciones de control de la constitucionalidad por omisión legislativa; que la Sala Constitucional dicte a los efectos de las consideraciones, observaciones y líneas de corrección, los modos de garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia, independencia, autonomía, despartidización, de quienes serán las nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral".

DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL ABOGADO LUIS GUILLERMO GOVEA

Los aspectos principales de la acción de inconstitucionalidad por omisión interpuesta por el abogado ut supra mencionado, son los siguientes:

1.- Que la Constitución de 1999, dispone que la elección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, como máximo ente del Poder Electoral, debe ser realizada por la Asamblea Nacional, conforme a lo que dispone la Disposición Transitoria Octava de la Constitución.

2.- Que, de una interpretación concatenada de la Disposición Transitoria Octava con el resto de los artículos constitucionales en los cuales se regula al Poder Electoral y al Consejo Nacional Electoral, "se desprende la existencia de un Poder desconstituido desde el punto de vista constitucional y legal, ya que los miembros del máximo órgano que lo compone no han sido designados por la Asamblea Nacional, lo cual evidentemente contraría no sólo los preceptos constitucionales comentados, sino que a su vez va en franca violación de los derechos democráticos preceptuados para cada uno de los habitantes de la república, y además constituye una omisión en la realización de las funciones y facultades conferidas al órgano legislativo".

3.- Que, además, los miembros que conformaban el Consejo Nacional Electoral con anterioridad a la Constitución de 1999 `fueron inhabilitados en el cumplimiento de su ejercicio temporal, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2003, dictada por la Sala Electoral de ese Tribunal Supremo de Justicia, al ordenar a la referida Junta Directiva abstenerse de realizar aquellos actos que no resulten indispensables para garantizar el normal funcionamiento administrativo del órgano, y especialmente, abstenerse de iniciar la organización de procesos electorales, referendarios u otros mecanismos de participación ciudadana... Igualmente se ordenó al CNE abstenerse de realizar actos... sobre todo con la presencia del ciudadano Leonardo Pizani, dada la supuesta parcialidad del mismo con los miembros de la oposición ". Asimismo, en la decisión de la Sala Electoral se dispuso que la Asamblea Nacional podría iniciar el procedimiento de designación de las nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral.

4.- Que, aun cuando la Asamblea Nacional comenzó el proceso de designación de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, en éste se ha incurrido en una serie de dilaciones y es el 13 de mayo de 2003 cuando venció "el plazo otorgado por la Asamblea Nacional para la elección de los referidos 15 miembros, sin tener hasta la actualidad resultado alguno de la labor encomendada, razón por la que la Asamblea Nacional, y específicamente el Comité de Postulaciones elegido y conformado por algunos de sus Diputados, se encuentra en evidente omisión con respecto a la elección de los miembros rectores del CNE".

5.- Que, en el caso de autos estamos en presencia de "un dejar de hacer de una conducta constitucionalmente establecida en cabeza del legislador... ", de allí que considere vulnerada la institucionalidad del Poder Público, en la manifestación del Poder Electoral, ya que del artículo 292 constitucional, se desprende la necesaria existencia del Poder Electoral, y la ausencia del Consejo Nacional Electoral representaría la absoluta inexistencia de dicho Poder "lo que conllevaría una contravención flagrante al orden constitucional ".

6.- Que, el 19 de noviembre de 2002, fue promulgada la Ley Orgánica del Poder Electoral y, en virtud de ella, el Consejo Nacional Electoral constituye el órgano "por excelencia que manifiesta una de las ramas del Poder Público en Venezuela, como lo es el Poder Electoral, por lo que la inexistencia del mismo rector en materia electoral, es un equivalente, o es lo mismo, a la inexistencia de una de las ramas del Poder Público, todo lo cual representa un rompimiento al estado de derecho vigente y a la propia Carta Magna... .

En virtud de lo anterior -sostuvo el accionante- que la Asamblea Nacional ha incurrido en inconstitucionalidad por omisión, y de allí que solicitó a esta Sala Constitucional que, conforme a los artículos 334, 335 y 336 de la Constitución, "proceda a declarar la omisión legislativa referida y por ende, a los fines de subsanar tal situación, proceda como lo hiciere en caso similar, a realizar la designación y nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, a los fines de que el referido órgano pueda realizar las actividades que constitucional y legalmente le fueron atribuidas ".

Igualmente, en virtud de los hechos narrados consideró vulnerados los derechos al sufragio y demás derechos políticos establecidos en la Constitución.

Finalmente, solicitó que esta Sala Constitucional "proceda a designar los miembros rectores principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral e igualmente establezca, aclare, determine y precise el régimen de funcionamiento, desarrollo y potestades del referido órgano rector del Poder Electoral, conforme lo establece la Constitución de 1999".

PUNTO PREVIO

Previo a cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la acción interpuesta, la Sala admite la intervención de los interesados que han actuado dentro del lapso establecido en el fallo de admisión dictado el 12 de junio de 2003; lapso que venció el 15 de julio de 2003, razón por la cual esta Sala, a los fines de la decisión y en aras a la celeridad que impone el presente caso, se abstiene de resumir los alegatos formulados por los terceros, aun cuando tomará en cuenta los argumentos y peticiones contenidos en los escritos que fueron -oportunamente- presentados, siendo extemporáneo el consignado por el Defensor del Pueblo el 21 de julio de 2003. Así se decide.

En segundo lugar, estima necesario pronunciarse sobre la solicitud de aclaratoria formulada por el abogado JOSÉ GRATEROL GALÍNDEZ, del fallo dictado el 12 de junio de 2003, y a tal fin, se observa:

La figura procesal de la aclaratoria, aplicable al caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, está prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es del tenor siguiente:

«Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente» (Resaltado de este fallo).

Esta Sala observa que, en el caso de autos, la solicitud antes referida fue planteada por una persona que no es parte en la acción interpuesta, sino que interviene como tercero interesado, con ocasión del cartel de emplazamiento que esta Sala ordenó librar en el fallo de admisión de esta acción.

Así, se observa que la sentencia de la cual pide aclaratoria se publicó el 12 de junio de 2003 y, para los terceros interesados, el lapso para darse por citados de la misma corría a partir de que constara en autos la práctica de la última de las notificaciones ordenadas y la publicación del cartel en prensa, lo cual ocurrió el 18 de junio de 2003, razón por la cual la aclaratoria formulada el 25 de ese mismo mes y año, resulta inadmisibles por extemporánea y por haber sido solicitada por una persona que no ostenta la condición de parte en la presente causa, y así se decide.

Por otra parte, la Sala observa que lo solicitado por los abogados JESÚS PETIT DA COSTA y EDUARDO PETIT PACHECO, en escrito presentado oportunamente, el 8 de julio de 2003, de que se declare la disolución de la Asamblea Nacional no se corresponde con el objeto de la presente acción, cual es determinar la inconstitucionalidad o no de la omisión denunciada, respecto al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual se niega dicha solicitud. Así se decide.

Decidido lo anterior, pasa la Sala a resolver el fondo de la acción interpuesta, a cuyo fin hace las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

I

Conforme al artículo 136 constitucional, el Poder Público nacional está integrado por cinco poderes, uno de los cuales es el Electoral.

Resulta así que, para que el régimen constitucional se desarrolle, es necesario que los cinco poderes, entre ellos el Electoral, se encuentren constituidos. En ese sentido, la Sala conoce que el Poder Electoral existe, que fue nombrado de acuerdo con la Ley de Transición del Poder Público y que sus miembros se encuentran en ejercicio de sus funciones.

Según la Disposición Transitoria Octava de la vigente Constitución, los miembros electos en el régimen transitorio convocarían, organizarían y dirigirían los procesos electorales que hubiesen de llevarse a cabo, hasta que se promulgara una nueva ley electoral, ajustada a la Constitución de 1999.

Esta nueva ley tendría que adaptarse en cuanto a los nombramientos de los primeros rectores electorales, a lo establecido en la mencionada Disposición Transitoria Octava, la cual prevé que para el primer período del Consejo Nacional Electoral todos sus integrantes serán designados simultáneamente por la Asamblea Nacional.

En cumplimiento con la Disposición Transitoria Octava, la Asamblea Nacional dictó la Ley Orgánica del Poder Electoral, publicada en la Gaceta Oficial No 35.573 de 19 de noviembre de 2002.

La Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, expresa:

"La publicación de esta Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela se considerará como convocatoria a integrar el Comité de Postulaciones Electorales. La Asamblea Nacional deberá de inmediato designar los integrantes de la Comisión Preliminar. A partir de esa fecha, los diferentes sectores de la sociedad tendrán diez (10) días para postular sus candidatas o candidatos. La Comisión Preliminar preseleccionará y remitirá a la Plenaria de la Asamblea Nacional en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos, a las postuladas o postulados a integrar el Comité de Postulaciones Electorales. Una vez instalado el Comité de Postulaciones Electorales, y a los efectos de abrir la postulación de candidatas o candidatos al Consejo Nacional Electoral por parte de los diferentes sectores de la sociedad, cada uno de los lapsos contemplados en esta Ley se reducirán a la mitad del tiempo, siguiéndose los procedimientos establecidos".

Constata la Sala, que los diversos pasos contemplados en la Disposición Transitoria Primera aludida, se cumplieron, excepto el nombramiento de los rectores electorales, los cuales han debido designarse por la Asamblea una vez presentados por el Comité de Postulaciones Electorales, después de haber recibido las postulaciones de los diferentes sectores de la sociedad que podían hacerlo. Esta elección debía hacerse siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Electoral, reducidos los términos a la mitad del tiempo.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, la elección de los rectores deberá hacerse por la Asamblea Nacional dentro de diez (10) días continuos de haber recibido por Secretaría las listas de los candidatos o candidatas postulados por el Comité, elección -que por ser la primera- debía abarcar todos los rectores electorales y sus suplentes, a fin de cumplir con la Disposición Transitoria Octava de la Constitución vigente, eligiéndolos por única vez simultáneamente, y no en la forma prevista en el artículo 30 señalado.

Por aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y para cumplir con el mandato constitucional prevenido en la Disposición Transitoria Octava, la Asamblea Nacional debió ejecutar la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley y, en efecto, lo hizo parcialmente.

II

Consta en autos por documentos acompañados por la Asamblea Nacional, y por ser hechos notorios comunicacionales, publicados sin contradicción por los diarios de la Capital de la República y por la prensa nacional, que el día 8 de abril de 2003 fue presentada a la Asamblea Nacional, para su elección, la lista de los postulados, aceptados por el Comité de Postulaciones. Igualmente, consta a esta Sala, ya que no existe ninguna comunicación, noticia o información contraria al hecho negativo que lo constituye que, para la fecha de hoy, la Asamblea Nacional no ha nombrado oficialmente los rectores o rectoras electorales dentro del plazo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, por lo que ha transcurrido, con creces, el lapso de diez (10) días continuos exigido en el citado artículo 30.

La omisión del nombramiento, es un hecho objetivo, que se constata por el sólo transcurso del tiempo a partir del 18 de abril de 2003, y se presume que obedece a que no existe en la Asamblea la mayoría calificada, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, tal como lo exige el artículo 296 constitucional, norma de rango superior a cualquiera de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

III

El régimen parlamentario, en muchas oportunidades, exige la toma de decisiones por mayorías calificadas y no por mayorías absolutas o simples; y cuando ello sucede (lo que incluso puede ocurrir en el caso de la mayoría simple), si los integrantes de la Asamblea no logran el acuerdo necesario para llegar a la mayoría requerida, la elección no puede realizarse, sin que ello, en puridad de principios, pueda considerarse una omisión legislativa, ya que es de la naturaleza de este tipo de órganos y de sus votaciones, que puede existir disenso entre los miembros de los órganos legislativos nacionales, estatales o municipales, y que no puede lograrse el número de votos necesarios, sin que pueda obligarse a quienes disienten, a lograr un acuerdo que iría contra la conciencia de los votantes. Desde este ángulo no puede considerarse que existe una omisión constitucional que involucra la responsabilidad de los órganos aludidos en el artículo 336.7 constitucional.

Tal falta de acuerdo, en algunas materias podría no producir ningún efecto inmediato, pero en lo concerniente a la designación del Poder Electoral, donde la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Electoral, ordenan a la Asamblea Nacional la designación, la omisión -aun sin ser ilegítima- conduce a que la Sala, con base en el numeral 7 del artículo 336 constitucional, declare la inconstitucionalidad de la omisión, establezca el plazo para corregirla y, de ser necesario, los lineamientos de esa concreción.

A juicio de esta Sala, al constatarse la omisión -que necesariamente no debe ser ilegítima- la Sala, conforme al artículo 336.7 constitucional, debe otorgar al ente omisor un plazo para que cumpla y, si no lo hace dentro de dicho término, corregir en lo que fuese posible la situación que nace de la omisión concreta.

IV

En el caso de autos, la Sala para adaptarse al numeral 7 del artículo 336 constitucional, debe señalar a la Asamblea un plazo para que efectúe las designaciones, plazo que no debe exceder del legal prevenido en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Si fenecido el plazo, la Asamblea, o el órgano de que se trate, no cumple, la Sala puede delinear diversos correctivos a la situación; pero en materias donde puede surgir una mora en la designación de los Poderes Públicos, el correctivo -a juicio de la Sala- es el nombramiento provisorio de los integrantes del Poder Público, hasta que el órgano competente cumpla, caso en el que, de inmediato, cesan las funciones de los provisorios, mas no la legalidad y validez de los actos por ellos realizados que cumplan los requisitos legales. Se trata de una situación casuística que permite, caso a caso, variaciones en el correctivo que resuelve la Sala. Así ya lo ha declarado esta Sala en fallo de 23 de septiembre de 2002 (caso: Julián Isaías Rodríguez).

Corresponde a la Sala garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, cuando un mandato constitucional se incumple o se hace inefectivo, la Sala, obrando conforme al propio texto de la Carta Fundamental, debe imponer la Constitución.

También debe apuntar la Sala que la omisión consiste en el incumplimiento de un acto, conducta, negocio de una autoridad ordenado por la Constitución, sea ella total o parcial y que, para que proceda, basta que se constate la falta de cumplimiento de la actividad prevista, motivo por el cual a la Sala le es indiferente que ella haya o no comenzado a realizarse, siendo lo importante que lo prevenido en la Constitución, no ha culminado.

V

Establecido lo anterior, la Sala puntualiza que, en caso de omisión de nombramientos, las designaciones no pueden ser sino provisorias, acompañadas o no de los lineamientos que según este sentenciador se consideren necesarios para el cumplimiento de la función, y que los nombrados cesan en sus funciones cuando el órgano competente asume su competencia y hace el nombramiento, en el tiempo que lo crea conveniente; o cuando la propia Sala -por motivos justificados- les revoca el cargo conferido.

Para realizar tales nombramientos -provisorios- la Sala debe adaptarse a las condiciones que la Ley exige al funcionario (en este caso al rector electoral), pero debido a la naturaleza provisorias y a la necesidad de que el órgano funcione, no requiere cumplir paso a paso las formalidades legales que exige la Ley al elector competente, ya que lo importante es llenar el vacío institucional, hasta cuando se formalice lo definitivo.

La Sala considera que tal vacío existe, así se encuentre en la actualidad nombrado un Consejo Nacional Electoral, ya que éste, conforme a los artículos 6.11 y 41 del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen de Transición del Poder Público, tiene carácter provisorio y la Constitución exige que ese carácter cese, como lo ordena su Disposición Transitoria Octava, por lo que la actual integración del ente comicial, por mandato constitucional debía dar paso a un organismo conformado de acuerdo a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica del Poder Electoral, y no a un ente regido por otras leyes, como lo serían la Ley de Transición del Poder Público o el Estatuto Electoral del Poder Público.

Debido a esas consideraciones, ya que la Ley Orgánica del Poder Electoral, en sus disposiciones transitorias, prevé la no renovación de los miembros de dicho Poder, la falta de designación de

los rectores, en el lapso legal, constituye un vacío que debe esta Sala llenar, si no lo hace la Asamblea Nacional.

Las instituciones, en este caso los Poderes Públicos en su conformación, deben ajustarse a la Constitución y a las leyes de la República, y corresponde a la Sala, por mandato de los artículos 333 a 335 constitucionales, mantener la supremacía de la Carta Fundamental, lo que se logra llenando los vacíos que impiden el funcionamiento cabal de los Poderes Públicos, ordenado por el Texto Constitucional.

VI

De corresponder a esta Sala llenar los vacíos, ella puede hacerlo con personas de la lista de postulados admitidos como aspirantes a rectores, o Puede hacerlo con personas fuera de la lista, o combinando ambos grupos.

Con respecto a las personas, a tomarse en cuenta, que no hayan sido presentadas por el Comité de Postulaciones, éstas deberán reunir los mismos requisitos legales que los postulados.

La Sala considera urgente y necesario el funcionamiento del Poder Electoral y por ello, y por ser provisorio, no aplica en todo su alcance la Ley Orgánica del Poder Electoral, sino lo establecido en el artículo 296 constitucional en cuanto a la procedencia de los rectores electorales, los cuales no deben tener vinculación con organizaciones políticas, lo que significa que no tienen militancia política pública, ni se hayan manifestado públicamente a favor de partidos políticos o grupos electorales favorables al gobierno, a la oposición, o a cualquier otra tendencia política.

Igualmente, los rectores que pudiere nombrar la Sala deben cumplir los requisitos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, los cuales son:

1. Ser venezolanas o venezolanos, mayores de treinta (30) años de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En caso de ser venezolana o venezolano por naturalización, deben haber transcurrido al menos quince (15) años de haber obtenido la nacionalidad.
2. Haber obtenido título universitario, tener por lo menos diez (10) años de graduado y haber estado en el ejercicio o actividad profesional durante el mismo lapso. Preferentemente, tener experiencia o estudios de Postgrado en el área electoral o en materias afines.
3. No estar incurso o incurso en alguna de las causales de remoción señaladas en la presente Ley.
4. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos.
5. No haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos en los últimos 20 años.
6. No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la Presidenta o el Presidente de la República ni con los titulares de los entes postulantes.

Las rectoras o los rectores electorales no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Quien ejerza la Presidencia o la Vicepresidencia del ente rector del Poder Electoral deberá ser venezolana o venezolano por nacimiento, y cumplir los requisitos que se exijan para los demás miembros del Consejo Nacional Electoral.

Las rectoras o los rectores electorales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, y no podrán ejercer otros cargos públicos o privados, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales".

VII

El nombramiento de los rectores -así sean provisorios- se trata de un hecho que trasciende lo jurídico y, por ello, la Sala decide que, a partir de esta fecha, podrá oír a los Presidentes o Secretarios Generales de las organizaciones políticas representadas en la Asamblea, así como a los representantes de la sociedad civil que ella escoja, utilizando para determinar quienes conforman a la sociedad civil, el criterio expuesto por la Sala en fallos del 23 de agosto de 2000 y 21 de noviembre de 2000 (casos: Ruth Capriles Méndez y William Dávila Barrios y otros); e, igualmente, podrá consultar al Poder Ciudadano y a los representantes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas que considere necesarios, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 296 constitucional.

Oídas estas personas, si la Asamblea no hace los nombramientos, los hará la Sala, pudiendo señalar a los rectores algunas disposiciones -que sin alterar su independencia- sean por ellos cumplidas, y pudiendo, igualmente, proveer la integración de alguno o todos de los órganos subordinados, señalando quien los dirigirá, y decretando un cronograma de actuaciones para que el ente cumpla sus cometidos.

VIII

En vista de que es un derecho de los ciudadanos, elegir y ser elegidos, solicitar referendos populares (artículos 71 al 74 de la vigente Constitución), y que para esta fecha no existe una legislación sobre referendos, la cual corresponde dictarla a la Asamblea Nacional a instancia del Consejo Nacional Electoral, tal como lo expresa la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica del Poder Electoral, e igualmente, en vista de que ese derecho constitucional -en cuanto al referendo revocatorio del Presidente y distintas autoridades nacionales, estatales y municipales- puede solicitarse cumplida la mitad del período de aquellos funcionarios de elección popular, a fin que no se haga nugatorio tal derecho, y para lograr la primacía de las normas constitucionales, la Sala estima que el Consejo Nacional Electoral puede dictar normas dirigidas al ejercicio de esos derechos políticos, los cuales perderán vigencia cuando se dicten las normas respectivas por la Asamblea Nacional; a objeto de garantizar el carácter normativo de la Constitución.

La aplicación inmediata de la Constitución, con el fin de que ella tenga vigencia inmediata y otorgue la cobertura constitucional, aun antes que se dicten las leyes que desarrollen los preceptos constitucionales, ha sido doctrina de esta Sala contenida en fallos de 20 de enero de 2000, 30 de junio de 2000 y 22 de agosto de 2001 (casos: Emery Mata, Dilia Parra y Asodeviprilara), criterio que una vez más se reitera, y para lograr la consulta electoral, el Consejo Nacional Electoral provisorio, deberá regular los referendos, la autenticidad de quienes los solicitan, etc., a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera citada, que es del tenor siguiente:

"Tercera: El Consejo Nacional Electoral dentro del primer año siguiente a su instalación elaborará el Proyecto de Ley de Registro del Estado Civil de las Personas, el Proyecto de Ley de los Procesos Electorales y de Referendos, y lo presentará ante la Asamblea Nacional".

IX

Conforme lo anterior, esta Sala Constitucional en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a fin de dar cumplimiento al artículo 335 de la Constitución (supremacía y efectividad constitucional), y al numeral 7 del artículo 336 eiusdem, el cual reza: "Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o la haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección", y aplicando los plazos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, otorga un lapso de diez (10) días continuos, a partir de esta decisión, para que la Asamblea Nacional designe simultáneamente a los rectores electorales y a sus suplentes, conforme a la Ley Orgánica del Poder Electoral, entre los postulados por el Comité de Postulaciones.

La Sala por autos separados irá convocando a las personas que debe oír para el supuesto que tuviese que hacer los nombramientos.

Si transcurrido el lapso aquí señalado, la Asamblea Nacional no ha procedido a nombrarlos, la Sala lo hará dentro de un término de diez (10) días continuos.

El Consejo Nacional Electoral así nombrado podrá dirigir cualquier proceso electoral conforme a la Ley que lo rige, y procederá de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica del Poder Electoral a elaborar los proyectos de ley allí señalados, así como las normas y los procedimientos para su funcionamiento, lo que incluye las normas para convocar y efectuar referendos, a partir del 19 de agosto de 2003, las cuales regirán hasta cuando la Asamblea apruebe las leyes relativas a la materia.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide la acción interpuesta, en los términos siguientes:

- 1.- ADMITE la intervención de los terceros interesados a través de sus respectivos escritos, presentados dentro del lapso establecido en el fallo dictado el 12 de junio de 2003, y desestima, por extemporáneo, el escrito presentado por la Defensoría del Pueblo.
- 2.- Declara INADMISIBLE la aclaratoria formulada por el abogado JOSÉ GRATEROL GALÍNDEZ, del fallo dictado el 12 de junio de 2003.
- 3.- NIEGA la solicitud de los abogados JESÚS PETIT DA COSTA y EDUARDO PETIT PACHECO, quienes actuaron como terceros interesados, de que se declare la disolución de la Asamblea Nacional.
- 4.- Declara que la OMISIÓN del nombramiento de todos los rectores electorales y sus suplentes, es un hecho objetivo, que se constata por el solo transcurso del tiempo sin que la Asamblea Nacional haya designado oficialmente a dichas autoridades del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.
- 5.- Al constatarse la omisión -que necesariamente no debe ser ilegítima- la Sala, conforme al artículo 336.7 constitucional, ESTABLECE al ente omisor un lapso de diez (10) días continuos, a partir de esta decisión, para que designe simultáneamente a los rectores electorales y a sus

suplentes, conforme a la Ley Orgánica del Poder Electoral, de entre los postulados por el Comité de Postulaciones.

6.- Si fenecido el plazo antes acordado, la Asamblea Nacional, o el órgano de que se trate, no cumple, la Sala puede delinear diversos CORRECTIVOS a la situación, como lo sería el nombramiento provisorio de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, hasta que el órgano competente cumpla, caso en el que de inmediato cesan las funciones de los provisorios, mas no la legalidad y validez de los actos por ellos realizados que cumplan los requisitos legales.

7.- De corresponder a esta Sala llenar los vacíos, ella puede hacerlo con personas de la lista de postulados admitidos como aspirantes a rectores, o puede hacerlo con personas fuera de la lista, o combinando ambos grupos.

8.- Podrá, a partir de esta, fecha OÍR a los Presidentes o Secretarios Generales de las organizaciones políticas representadas en la Asamblea, así como a los representantes de la sociedad civil que ella escoja, utilizando para determinar quienes conforman a la sociedad civil, el criterio expuesto por la Sala en los fallos del 20 de enero del 2000 y 21 de noviembre de 2000 (caso: Emery Mata, Domingo Gustavo Ramírez Monja, y William Dávila Barrios y otros); e, igualmente, CONSULTARÁ al Poder Ciudadano y a los representantes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas que considere necesarios, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 296 constitucional.

9.- Oídas estas personas, si la Asamblea no hace los nombramientos, los hará la Sala, pudiendo señalar a los rectores algunas disposiciones -que sin alterar su independencia- sean por ellos cumplidas, y pudiendo, igualmente, proveer la integración de alguno o todos de los órganos subordinados, señalando quien los dirigirá, y decretando un cronograma de actuaciones para que el ente cumpla sus cometidos.

10.- La Sala, si así lo decide, por autos separados irá convocando a las personas que debe oír para el supuesto que tuviese que hacer los nombramientos. Si transcurrido el lapso aquí señalado, la Asamblea Nacional no ha procedido a nombrarlos, la Sala lo hará en un término de diez (10) días continuos.

11.- La Sala estima que el Consejo Nacional Electoral puede dictar normas dirigidas al ejercicio de esos derechos políticos, los cuales perderán vigencia cuando se dicten las normas respectivas por la Asamblea Nacional.

El Consejo Nacional Electoral que se nombre, en cuanto a su funcionamiento, decisiones, quórum, etc, se regirá por la Ley Orgánica del Poder Electoral.

12.- El Consejo Nacional Electoral así nombrado podrá dirigir cualquier proceso electoral conforme a la Ley que lo rige, y procederá de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica del Poder Electoral a elaborar los proyectos de ley allí señalados, así como las normas y los procedimientos para su funcionamiento, lo que incluye las normas para convocar y efectuar referendos, las cuales regirán hasta cuando la Asamblea apruebe las leyes en la materia.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 04 días del mes de agosto de dos mil tres. Años: 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

**El Presidente de Sala,
IVÁN RINCÓN URDANETA
El Vicepresidente-Ponente,**

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO
Los Magistrados,
JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO
ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
El Secretario,
JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO
Exp. N°: 03-1254 y 03-1308
JECR/